

El procedimiento monitorio civil en la Reforma Procesal Civil: ¿Puro o documental?¹

*The civil payment procedure in the Civil Procedure Reform:
Pure or documentary?*

JORDI DELGADO CASTRO²
Universidad de Talca, Chile

RECEPCIÓN: 02/12/2015 • ACEPTACIÓN: 29/12/2015

RESUMEN El presente trabajo trata acerca de la definición del modelo de procedimiento monitorio civil en Chile. El legislador ha terminado confundiendo el procedimiento monitorio puro y el documental y su establecimiento, lejos de resultar una opción baladí, ha de determinar un funcionamiento diferente en cada caso. Nuestros jueces civiles deben tener claridad, para evitar que se pierda el objetivo principal, cual es la obtención de un título ejecutivo en el menor tiempo posible.

PALABRAS CLAVE Procedimiento monitorio documental, Procedimiento monitorio puro, Reforma Procesal Civil.

ABSTRACT This paper discusses the model definition of order for payment

1. Este trabajo corresponde a parte de los resultados del proyecto financiado por el Fondo Nacional Científico y Tecnológico, Fondecyt Iniciación N°11130664: «Problemas de diseño del procedimiento monitorio civil chileno. Una evaluación desde las experiencias del Derecho comparado».

2. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Talca. Correo: jdelgado@utalca.cl

procedure in Chile. The legislator confuses the strictu sensu order for payment procedure and the Documented Order for Payment procedure. Choosing the correct procedure, far from being a trivial option, determines the regulation to follow in each scenario. Our civil judges need clarity to avoid missing its number one goal: to obtain an enforced collection order in the shortest time possible.

KEYWORDS Documented order for payment procedure, Strictu sensu order for payment procedure, Civil Procedure Reform.

Problema de investigación

El procedimiento monitorio se incorpora a nuestro procedimiento civil mediante la Reforma Procesal Civil. Este instituto de carácter civil no es ajeno en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo varios de los problemas detectados en la práctica de nuestros tribunales de justicia, pudieran acarrear dudas e importantes discrepancias que conducirían a un inicial desconcierto.

Tradicionalmente, se ha hablado en la doctrina³ de dos tipos de procedimiento monitorio: el llamado puro, de una parte, y el monitorio documental, por la otra. Más allá de una simple distinción doctrinaria, lo cierto es que se conforman modelos con características particulares que los hacen distintos entre sí.

En términos prácticos, la opción por uno u otro implica consecuencias en la forma en que se inicia la acción por la vía monitoria. El error en el planteamiento inicial determinará la no tramitación del asunto e incluso, en una interpretación formalista, podría determinar el rechazo y la pérdida de la opción de uso de este mecanismo.

En este contexto, anterior a la implementación formal del procedimiento monitorio en el ámbito civil, resulta totalmente pertinente ir develando las incógnitas que rodean a este procedimiento, con el objeto de adelantar soluciones que permitan una correcta interpretación por parte de nuestros tribunales de justicia.

Sostendremos, entonces en este trabajo, como principal hipótesis que el procedimiento monitorio civil proyectado se corresponde con el tipo documental y significará nuestro objetivo principal establecer qué consecuencias acarrea esta decisión y qué problemas pueden derivarse de esta opción.

3. Esta distinción es obra de CALAMANDREI (2006) s/p.

El procedimiento monitorio y los modelos clásicos

El procedimiento monitorio es una especialidad procesal⁴ caracterizada por tratarse de un sencillo mecanismo cuyo objetivo principal es obtener, de la forma más rápida posible, un título ejecutivo ante la actitud negativa del deudor en contra de quien se dirige la acción⁵.

Podríamos destacar que, de alguna manera, la Reforma Procesal Civil conlleva un cambio importante en el modo en que se trata la defensa del crédito. Especialmente, es remarcable un movimiento prácticamente pendular, en el que se exige un comportamiento activo y colaborativo a un deudor, que el modelo decimonónico era protegido por ficciones legales.

Hasta hoy, prácticamente todas las cargas procesales recaen en el actor quien ha de iniciar el juicio, probar sus dichos y, en definitiva, obtener el convencimiento del juez, para poder liquidar el crédito. Por su parte, el deudor, puede permanecer inactivo todo el procedimiento y, aún así, no resultar necesariamente condenado al pago, y es que, en ocasiones, el *onus probandi* también genera injusticias materiales por su inflexibilidad.

Con el objetivo de revertir, en parte, esta situación, el legislador pretende incorporar a nuestro ordenamiento jurídico al procedimiento monitorio en su especie civil. Este tipo de procedimiento, como ya hemos adelantado, invierte de alguna forma las cargas procesales y, exige del demandado una actitud mucho más activa que la acostumbrada⁶.

El esquema procedimental resulta muy sencillo: el actor interpone demanda

4. En este sentido, incluso se ha llegado a cuestionar su condición siquiera de procedimiento: «De hecho, es posible que el «procedimiento monitorio» no sea ni tan siquiera un procedimiento, ni mucho menos un proceso. Quizá se trata solo —como ya se dijo— de una técnica, o probablemente de una simple fase previa que cabe intentar antes del inicio del proceso, al estilo de la conciliación o de la práctica de una medida cautelar o de una prueba anticipada». NIEVA (2013) p. 4.

5. Los clásicos ya definían en términos parecidos, CARNELUTTI (1929) p. 237: «*Il fine del processo monitorio è precisamente quello di fornire al creditore il titolo esecutivo senza il previo esperimento del processo di cognizione nelle sue forme ordinarie*».

6. GÓMEZ (2014) p. 812: «*ser un instrumento válido para la protección específica privilegiada del crédito desde un punto de vista procesal, pues se permite que determinados documentos, los no cualificados, es decir, sin suficientes garantías, pero con acreditados visos de ser válidos (buena apariencia jurídica), puedan dar lugar a través de un rápido procedimiento a su inmediata satisfacción judicial*».

monitoria y el juez, por su parte, accede de inmediato a la petición acogiéndola⁷. Inmediatamente después notifica aquello al demandante quien tendrá una carga de defensa aumentada, puesto que si no la ejerce observará como una simple petición se convierte de inmediato en un título ejecutivo.

En este modelo, hay un cambio de paradigma en el entendido que se exige del demandado una actitud activa, ya que su inacción frente a la petición consigue instantáneamente una condena al pago de la obligación. Este nuevo modo de observar la litigación exige un diseño que sea capaz de equilibrar las cargas procesales y que, en definitiva, el movimiento pendular no sea exageradamente, ahora, protector solamente del demandante.

Tradicionalmente, se han descrito dos grandes modelos. El procedimiento monitorio puro, por una parte, y el procedimiento monitorio documental, por la otra. En términos generales se dice que ambos son procedimientos monitorios, debido a que existe una inversión del contradictorio, lo que caracterizaría a la técnica monitoria en sí misma⁸. La principal de las diferencias, estaría dada por la obligación de acompañar documentos fundantes o no, junto con el escrito de solicitud de condena.

La distinción entre procedimiento monitorio puro y procedimiento monitorio documental es obra de Calamandrei⁹. En el procedimiento puro la resolución que acoge la petición se emite en base a la afirmación unilateral y no probada del acreedor y, por otra parte, la oposición, incluso infundada del deudor, determina la frustración de este tipo procedimental generando un nuevo procedimiento ordinario, que se desarrolla como si nunca hubiera tenido lugar el procedimiento monitorio¹⁰.

El procedimiento documental, por su lado, requiere de la presentación de documentos que, en definitiva, otorguen prueba que sirva de fundamento para emitir inmediatamente un mandato de pago¹¹. En este tipo procedimental la

7. PÉREZ (2006) p. 206.

8. TOMÁS (1960) p. 51.

9. CALAMANDREI (2006) s/p.

10. GARCÍA (2008) p. 59 y 60: «El proceso monitorio «sin prueba» se caracteriza básicamente por la inexistencia de evaluación alguna del fundamento de la deuda por parte del órgano jurisdiccional. El requerimiento o mandato de pago condicionado se emite por la autoridad competente a base de la sola afirmación, unilateral y no probada del acreedor».

11. GARCÍA (2008) p. 60: «El proceso monitorio documental o «modelo de la prue-

oposición no motivada del deudor no tiene la virtualidad hacer caer sin más el mandato de pago, pero es suficiente como para abrir un juicio de cognición contradictorio en el que el juez, a la luz de los argumentos entregados, decida si es que la oposición tiene suficiente entidad como para hacer decaer la orden de pago, o si por el contrario, debe mantenerse el mandato ejecutivo.

Sin embargo, hoy en día no podemos hablar de modelos en puridad¹². De este modo, aquella diferenciación entre uno y otro prototipo debe entenderse superada, puesto que sea la clase de procedimiento que sea, lo relevante son las características esenciales, más que si efectivamente se acompañan documentos. Probablemente, entonces, el acompañamiento de documentos hoy en día se ha convertido en un requisito de procesabilidad, más que en una conformación ideológica del modelo.

Por lo tanto, hoy en día para poder hablar del procedimiento monitorio y siguiendo lo destacado por Correa¹³, debemos entender que estaremos ante un procedimiento monitorio siempre cuando se cumplan algunas características fundamentales de este procedimiento. Así, estaremos ante un procedimiento monitorio cuando no se encontremos con un mecanismo especialmente diseñado para conseguir la rápida creación del cultivo; se haga uso de la llamada inversión de la iniciativa del contradictorio; se trate de un procedimiento especial, plenario y rápido¹⁴.

Pero al contrario de lo que pareciera, esta distinción entre un procedimiento puro y otro documental está lejos de ser baladí. En resumidas cuentas, porque la opción por uno u otro modelo determina que los jueces acojan de inmediato la pretensión, o bien puedan encontrar espacios de duda y terminen generando un efecto pernicioso en los tiempos de tramitación¹⁵.

Por eso, es tan importante poder resolver esta incógnita antes de la implementación de la Reforma Procesal Civil. La adopción de uno u otro modelo,

ba» se caracteriza, al contrario, porque el órgano jurisdiccional sólo puede emitir un requerimiento de pago si ha comprobado, al menos sumariamente, el fundamento de la demanda y, por tanto, es consustancial a este modelo la necesaria aportación de una prueba documental a la petición de requerimiento de pago».

12. CORREA (2013) p. 17.

13. CORREA (1998) p. 212.

14. Características destacadas por la unanimidad de la doctrina, como recoge entre otros HERNÁNDEZ (2012) p. 165.

15. Un buen ejemplo de ello descrito en DELGADO (2015) p. 283 y ss.

con lleva más que el mero acompañamiento de documentos y su éxito, en gran parte, dependerá del tipo de interpretación que nuestros jueces civiles sepan hacer del modelo.

El principal elemento llamado a introducir la duda acerca de qué modelo se pretende introducir está dado por la contradicción entre lo que el Mensaje del Proyecto 2012 declara, y lo que el articulado del mismo sostiene. Así, el Mensaje afirma que el procedimiento monitor instaurado se trata de aquellos que cumplen con las notas de un monitorio puro, y el Proyecto en sí mismo exige el acompañamiento de documentos fundantes.

Los modelos puro y documental en la obra de Calamandrei

De la descripción de los modelos realizada por Calamandrei¹⁶ podemos extraer todas las características que rodean al procedimiento monitorio y, en ese pretendida pugna dicotómica, podremos observar que consecuencias derivan y que prevenciones debemos realizar, antes de la implementación de nuestro monitorio civil.

En primer lugar, llama la atención que en forma previa a la descripción de los modelos Calamandrei¹⁷ junto con dejar bien claro que el instituto tiene un origen italiano, señala los límites relativos a las acciones, enfatizando que este cauce procesal no sería el más indicado para hacer valer acciones de declaración de certeza y constitutivas. Respecto a las acciones de condena, también, quedarían excluidas aquellas relativas a prestaciones hacer o no hacer, y aquellas prestaciones de dar cuando la prestación tenga por objeto una cosa fungible.

El modelo puro, correspondería al procedimiento monitorio contemplado en la ley austríaca del 27 de abril de 1873¹⁸. En este caso, es característico el hecho de que la ley otorga esta protección para las causas de valor mínimo. A su vez, principia por una simple petición que puede ser escrita u oral del acreedor ante el juez competente. Éste inmediatamente emite una orden condicionada de pago en contra del deudor, con la advertencia de que el mismo pueda oponerse en 14 días a contar de la notificación. En caso de no oponerse la orden se convierte en un título ejecutivo contra el que no podrá realizarse

16. CALAMANDREI (2006) s/p.

17. CALAMANDREI (2006) p. 20.

18. CALAMANDREI (2006) pp. 30-31.

nuevas actuaciones tendientes a enervarlo. Quedando a salvo, eso sí, la restitución *in integrum* que pudiera llevarse a cabo en aquellos casos en que el deudor demuestre no haber podido actuar a causa de una circunstancia calificada de fuerza mayor.

En la legislación alemana también fue recogido aquel procedimiento y modalidad¹⁹. En este caso, y al contrario de lo visto en el caso austriaco, no existe una cuantía mínima, ni máxima que impida el acceso a este tipo procedimental. El objeto del juicio, sin embargo, está determinado por una suma de dinero, o una determinada cantidad de cosas fungibles. Del mismo modo que en el caso anterior, el procedimiento principia en forma oral o escrita la mediante una petición ante el juez competente. Por su parte, el juez emite una orden del pago, que queda condicionada a que efectivamente se realice este pago. Para incentivar el mismo, se informa al deudor de su opción de pagar, o de oponerse, de lo contrario, se cumple la condición y la orden pasa a convertirse en un título ejecutivo. La oposición, que incluso puede realizarse en forma oral, hace decaer la orden de pago, incluso aunque no se hayan presentado fundamentos de aquella oposición. Por lo tanto, en este tipo de procedimiento Calamandrei²⁰ concluyó dos grandes postulados: en primer lugar la orden de pago condicional se acoge inmediatamente en base a una declaración unilateral y no probada del acreedor; además, la simple oposición no motivada conlleva la necesidad de desarrollar un nuevo juicio conforme a las reglas generales para dirimir el conflicto de la misma forma que si no se hiciera uso del procedimiento monitorio.

Frente a este modelo, encontramos al procedimiento de carácter documental que también tiene su reflejo en las legislaciones alemana, austriaca, y por supuesto italiana. El origen de este procedimiento, del mismo modo que el procedimiento puro, tiene un objetivo muy claro: conseguir aceleradamente un título ejecutivo. La primera descripción realizada por fuera la del procedimiento documental alemán²¹. En este caso, llama la atención el que se subraya que ya no se trata de la inversión de la iniciativa del contradictorio, sino que consiste en un procedimiento incompleto de cognición²². Éste procedimiento

19. CALAMANDREI (2006) p. 32.

20. CALAMANDREI (2006) p. 33.

21. Véase estas descripciones en CALAMANDREI (2006) pp. 34 y ss.

22. No sería una característica tan esencial según lo reflexionado por BONET (2014) p. 44: «Esta particular posición del requerido no altera sin embargo sus posibilidades

tiene su fundamento, principalmente, en documentos que consiguen dotar de verosimilitud a la petición. Precisamente por ello, se divide el enjuiciamiento en dos fases: en una primera fase del juicio se dará solución rápida a excepciones fundadas en errores documentales y el acreedor conseguirá de inmediato un título ejecutivo provisorio. En la segunda fase, se conocerá acerca de excepciones de fondo que necesiten de mayor tiempo de substanciación, siempre y cuando éstas sean necesarias, porque se combate algo más que el contenido o autenticidad del documento.

La versión documental del proceso austríaco se enmarca en el cobro de créditos de dinero u otras cosas fungibles y, exige para su tramitación que la petición se funde en actos públicos o documentos privados autenticados. Se tramita mediante un escrito inicial en el que se solicita un mandato de pago. En este caso, el juez observa si es que los hechos constitutivos de la acción resultan probados por los documentos y, en ese caso, dicta el mandato de pago solicitado. Se le concede, entonces, al demandado un plazo para que pueda oponer sus excepciones ante el mismo tribunal. Si no se opusieron excepciones oportunamente el mandato cumple su condición de título ejecutivo perfecto; por el contrario, si el deudor se opone se abre el debate en contradictorio. Por lo tanto, muy agudamente señalaba Calamandrei²³ que las principales diferencias —compartiendo principios comunes— son, en primer lugar que el procedimiento documental exige prueba del crédito mediante documentos y, en segundo, en el procedimiento la oposición no hace decaer el mandato de pago automáticamente, sino que produce el efecto de abrir un juicio en base a la petición del actor y las excepciones del opositor.

Finalmente, cuando Calamandrei²⁴ debe describir el procedimiento italiano reconoce que características de ambos modelos conviven en el ordenamiento jurídico y que, en estricto rigor, no se va a poder decantar por un sistema u otro a la hora de clasificar o catalogar la técnica italiana.

El primer ejemplo del procedimiento monitorio puro italiano se encuentra regulado en el ordenamiento judicial de Libia, Real decreto de 20 de marzo de 1913. Se trata de un procedimiento monitorio puro en tanto la orden de pago

defensivas, tanto formales como materiales, pues serían idénticas a las que le corresponderían en cualquier otro juicio común, con independencia que esté situado en la posición activa o pasiva».

23. CALAMANDREI (2006) p. 38.

24. CALAMANDREI (2006) p. 39.

se libra inmediatamente en virtud de una simple petición que puede ser oral o escrita por parte del acreedor. En este contexto, no es necesario exhibir prueba. A su vez, no es necesario aducir motivos para oponerse y, en este caso, la orden de pago pierde su eficacia. Lo más destacable en este procedimiento es que está pensado para asuntos de escasa cuantía.

Sin embargo, con mayor fuerza se introdujo el procedimiento monitorio documental. Éste procedimiento surge del Real decreto 24 de julio de 1922 y, llamado de inyunción²⁵, podía impetrar ser solamente por un crédito líquido y exigible en dinero, o bien en mercaderías las cosas fungibles. Además, debía estar fundado en prueba escrita válida según las normas del Código Civil o del Código de Comercio. Pero la característica principal que lo distingue de otras formas es que la oposición no determina la finalización del procedimiento sino que suspenden sus defectos hasta que se solucione la controversia²⁶.

En sus orígenes, entonces, sí había varias diferencias y consecuencias notablemente marcadas que determinan caminos y cauces procesales distintos. No es extraño entonces, que estas experiencias comparadas que, desde antiguo, ya eran conocidas por los diferentes operadores jurídicos se fueran influyendo mutuamente generando hoy, características comunes, adaptadas especialmente en cada uno de los ordenamientos jurídicos que adoptan este procedimiento.

Los modelos y tendencias en la actualidad

Hoy en día los modelos siguen vigentes, al menos teóricamente. Habitualmente, se sigue distinguiendo entre los procedimientos de tipo puro o sin prueba,

25. En realidad esta nomenclatura surge de la nota de advertencia que el traductor, Santiago Sentís Melendo, hizo en el encabezado de la famosa obra de Calamandrei, *Il procedimiento monitorio nella legislazione italiana*.

26. CALAMANDREI (2006) p. 44 y 45: «es éste el carácter típico del procedimiento monitorio documental del derecho austríaco, con la diferencia (justificada por el hecho de que el derecho austríaco conoce en proporción mucho más limitada que el nuestro la fuerza ejecutiva inmediata de los títulos contractuales) de que mientras el *Mandatsverfahren* austríaco es utilizable solamente si tiene por base actos públicos o documentos privados autenticados (548 ZPO), nuestro procedimiento de inyección se puede utilizar a base de cualquier prueba escrita; lo que como veremos a su tiempo en la exégesis de los artículos de este Decreto, aumenta considerablemente su campo de aplicación».

identificados con el modelo alemán y, aquellos otros que requieren de prueba o documentos y que tienen su inspiración en el modelo francés.

La actualización más acuciosa y detallada fue la realizada en el magistral estudio del Correa Delcasso²⁷. En él hemos podido observar en qué estado de desarrollo se encuentran los procedimientos monitorios de mayor tradición. Pero más allá de los detalles particulares, resulta especialmente pertinente observar el proceso monitorio europeo, que ha logrado unificar un tipo procedimental con el objetivo de agilizar las deudas de carácter transfronterizo en la Unión Europea²⁸.

Actualmente, el procedimiento monitorio puro se ha caracterizando como la mera petición sin necesidad de acompañar prueba. Pero la experiencia acumulada nos ha llevado a observar que la ausencia del análisis del mérito de la petición, es entendida, en rigor, como una actividad con un marcado carácter administrativo. De este modo, si bien es cierto que las consecuencias son de carácter jurisdiccional, existe una corriente por delegar en actores distintos al juez, incluso en autoridades de carácter administrativo la emisión de la orden de pago²⁹.

En el modelo documental se espera que el juez emita el requerimiento de pago, una vez ha comprobado, aunque sea sumariamente, el fundamento de la demanda en atención a los documentos aportados junto con la petición. Sin

27. CORREA (1998) s/p.

28. Para un correcto entendimiento de esta y otras figuras conexas, en el contexto europeo, resulta imprescindible consultar la obra de GILBERT, DÍEZ, CARRETERO y GONZÁLEZ-CHOREN (2013).

29. De hecho algunas reformas en España han terminado confiriendo algunas competencias en favor de los Secretarios Judiciales. En este sentido, QUÍLEZ (2011) p. 267: «Con anterioridad a la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, se planteaba también qué sujeto es el adecuado para llevar a cabo el centro y admisión de la petición monitoria. Así, si el examen de la petición excluye valoraciones y se trata más de un control de forma que de fondo, se consideraba que tales cometidos de control no fuesen competencia exclusiva del juez, sino que tal labor pudiera ser llevada a cabo por los secretarios judiciales. Atribuir esta función al secretario judicial suponía considerar, indudablemente, que esta actuación no pertenece a la potestad jurisdiccional, sin que debe ser tratada como un acto procedimental, el cual no obstante, es llevado a cabo por un funcionario investido con la potestad de dar fe de determinadas resoluciones y actuaciones judiciales».

embargo, esta sumariedad debe ser entendida como una mera comprobación del cumplimiento de los requisitos formales y, en ningún caso, un juicio de idoneidad de los mismos³⁰.

El procedimiento monitoreo europeo, junto con la difícil tarea de tratar de aunar un conjunto de ordenamientos jurídicos, finalmente, se decantó por un modelo híbrido y pareciera eliminar la dicotomía de los modelos y reconocer que hoy en día solamente existen sutilezas, más que procedimientos de uno u otro tipo³¹.

Las normas adoptadas en la conformación del procedimiento europeo tienen la característica de no exigir y acompañamiento prueba documental. Pero, para proceder la correcta interposición debe acompañarse una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda, por una parte, y una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda³². Esta propuesta procesal, entonces, pretende aprovechar las ventajas de ambos modelos: la sencillez de una petición sin necesidad de aportar documentos, en conjunción con la certeza agregada en la individualización detallada de la deuda y las circunstancias circundantes.

Consideramos, en este punto, necesario destacar el hecho de que, poco a poco, se está generando un movimiento que exige una cooperación del deudor con el proceso³³. Así, pese a que la tendencia generalizada ha sido a reforzar las potestades oficiosas del juez, lo cierto es que a nadie mejor que al deudor, le corresponde la defensa de sus intereses. De modo que, al juez le corresponde otorgar la tutela solicitada en forma casi automática y, eventualmente, a quien le corresponde la carga de defenderse es al deudor.

Por lo tanto, la importancia de un modelo hoy en día debe ser meramente anecdótica, no así de sus consecuencias. Es del todo claro que se deben conceder facultades para el rechazo liminar de aquellas peticiones que sean absolu-

30. En idéntico sentido, PÉREZ-CRUZ (2006) p. 91: «si con la petición monitoria se han presentado documentos, que integrados con las alegaciones del acreedor sobre el origen y cuantía de la deuda, constituyen un principio de prueba acreditativo de la realidad de la misma, sin que, en modo alguno, pueda exigirse, en este momento procesal, una justificación plena de la existencia o certeza del crédito».

31. GARCÍA (2008) p. 59.

32. Artículos 7.2. d) y e) del Reglamento 1896/2006.

33. En este sentido, resulta imprescindible la relectura propuesta por ORELLANA y PÉREZ-RAGONE (2007) pp. 14 y ss.

tamente absurdas, pero de no ser así, solamente el demandado es quien puede defender sus propios intereses.

En otras palabras, no necesitamos prueba, pero si una descripción suficiente de las condiciones que rodean a la deuda con el objeto de que el demandado pueda defenderse con todas las garantías. Junto con estas premisas, el hecho o no de aportar documentos no modifica significativamente la finalidad del monitorio. No siendo el momento óptimo para que el juez, o incluso otro sujeto ligado a la organización administrativa de la justicia, se concentre en conocer sobre el fondo del asunto, carece de importancia el acompañamiento o ausencia de documentos.

Existe, aun con todo, otro argumento que justifica plenamente esta superación de las que parecían diferencias insalvables. Desde el momento en que admitimos como documento aquellos autogenerados por las partes, específicamente por el demandante, carece de sentido el enjuiciamiento de la verosimilitud del mismo³⁴. Si con la petición debemos aportar documentos, pero estos mismos pueden ser realizados por quien solicita, carece su sentido como requisito. En esta lógica, el procedimiento monitorio documental que admite cualquier documento, se asemeja mucho al procedimiento monitorio puro, puesto que se accede a la petición, prácticamente, con la mera solicitud del demandante.

Los modelos en Chile

A Chile los modelos llegaron a procedimientos monitorios incardinados en cuerpos normativos³⁵ que están condicionados por principios sustantivos diversos a los contenidos, tradicionalmente, en el procedimiento civil, y que más bien apuntan a la protección de un sujeto teóricamente al menos más débil.

El procedimiento monitoreo penal fue el primer monitorio en Chile³⁶. Si tuviéramos que clasificarlo, sin duda, se trata de un procedimiento monitorio del tipo puro. El solo requerimiento realizado por el Fiscal es suficiente para que el juez acoja la petición.

Ahora bien, del mismo modo que pasa con la solución encontrada en el

34. MARTÍN (2013) p. 185.

35. Específicamente son relevantes el Artículo 392 del Código Procesal Penal y el Artículo 500 del Código del Trabajo.

36. DELGADO (2015a).

procedimiento monitorio europeo podemos hablar de una especie de híbrido. El requerimiento, en forma escrita, debe ser detallado y suficientemente circunstanciado, pero no se exige ningún tipo de documento que entregue un mayor grado de convicción. De este modo, sirve la mera afirmación, pero pudiéramos decir que de forma calificada.

Por otra parte, al tratarse de un procedimiento eminentemente escrito, podría calificarse de monitorio documental. De hecho, la petición del fiscal —el requerimiento— debe ser fundado y tendrá que contener la individualización del imputado, una relación sucinta del hecho que se atribuye y las circunstancias que lo permiten identificar, la cita de la disposición legal infringida, la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentan la imputación y, finalmente, la individualización y firma del requirente. De este modo, si bien se debiera acceder de inmediato a esta petición, existe base documental que permite cierto grado de discrecionalidad para que el Juez de Garantía evalúe la pertinencia de la petición.

El procedimiento monitorio laboral tendría un difícil encaje en esta clasificación, puesto que sus particularidades hacen que se haya llegado a cuestionar su carácter de monitorio³⁷. Pero huyendo de aquellas consideraciones, podríamos clasificarlo de documental. Básicamente, porque en la fase administrativa que contempla este procedimiento se deben acompañar los instrumentos probatorios de los que se disponga y ellos se incorporarán al procedimiento. Una vez, el monitorio entra en fase jurisdiccional el juez evaluará el fundamento de las peticiones. Ese fundamento lo debiera realizar en función de los documentos aportados.

De este modo, entre el penal que sería puro y el laboral que sería documental encontramos todos los modelos y no una línea clara. Además, solamente con las afirmaciones realizadas, ya podemos atisbar las dificultades entre una clara frontera entre unos y otros modelos.

Los modelos en el Proyecto de Reforma Procesal Civil

El procedimiento monitorio en el Proyecto de Reforma Procesal Civil pareciera decantarse por la elección del modelo documental³⁸. Sin embargo, son

37. DELGADO (2015b).

38. En contra de esta opinión, encontramos la más autorizada del profesor TAVOLARI. En efecto, en el informe de la Comisión de constitución, Legislación y Justicia,

varios los indicios que nos llevan a pensar en que el legislador está derechamente apostando por un modelo puro. Las consecuencias prácticas de uno otro modelo son más que evidentes, por lo tanto trataremos de arrojar luces a esta cuestión.

El procedimiento monitorio civil chileno comenzó a gestarse en el Anteproyecto de 2006. En aquel primer texto, inequívocamente se trataba de un modelo puro, puesto que ni tan siquiera se hacía una breve referencia a la palabra documento³⁹. De hecho, se adoptaba la modalidad más *agresiva* que permite entender un acercamiento y acceso a la justicia más expedito. Era el monitorio puro sin documentos, ni necesidad de abogado. Solamente, se incorporaba un límite de 100 UTM. Siendo, entonces, la solución más directa a la problemática generada por los créditos de escasa cuantía que, en la generalidad de las ocasiones, devienen incobrables por los gastos asociados. Sin embargo, esta

sobre el Proyecto de Ley que Establece el Nuevo Código Procesal Civil (Boletín N° 8197-03, de 8 de Enero de 2014), el propio profesor, quien es creador intelectual del Proyecto, señala específicamente: «Desde el punto de vista histórico, agregó que en este procedimiento se advertían dos estructuras: el procedimiento monitorio puro, como el que se proponía, y el que descansa sobre una base documental».

39. De una forma bastante deficiente, confundiendo requerimiento de pago, con petición —demanda montioria— inicial, aquella propuesta incluía lo siguiente:

ART. 508. *Petición inicial*. El requerimiento de pago deberá contener:

1. La identidad del deudor.
2. El domicilio o domicilios del acreedor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado.
3. El domicilio o domicilios del deudor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado.
4. El origen de la deuda.
5. La cuantía de la deuda y los intereses reclamados.
6. La solicitud de que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días, pague la cantidad reclamada, más los intereses y costas, y para el caso de que el deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte resolución ordenando el embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir dicha cantidad más los intereses y costas procesales que procedan.
7. La firma del acreedor solicitante.

No será necesaria la representación de abogado para presentar la petición inicial, pero, en caso de valerse de tal profesional, deberá designarse al apoderado en la forma prevista en el 35.

propuesta debía lidiar con la mala experiencia que supuso la eliminación de la postulación procesal en la Justicia de Familia⁴⁰.

El primer Proyecto de Ley, correspondiente al año 2009, recogió la figura. Extrañamente, no se hacía referencia alguna al mismo en el Mensaje que antecedió aquel texto. Siendo una novedad tan importante, lo cierto es que se esperaría algún tipo de indicación que, en su caso, nos permitiese saber cuáles eran los motivos y los énfasis a los que debiera dirigirse este instituto. En lo concreto, se transponía en forma casi idéntica la conformación de la figura del Anteproyecto, con alguna modificación técnica menor. De este modo, se sigue apostando por un monitorio puro, sin necesidad de acreditación documental de ningún tipo⁴¹. Se seguía apostando por una interposición sin necesidad de abogado y la cuantía se elevó hasta las 250 UTM. Además, en aquella lógica que introducía radicales novedades en sede de ejecución, la solicitud se interponía —directamente— ante el Juez de Ejecución.

40. Al respecto es destacable el reconocimiento del Presidente de la Corte Suprema, en su inauguración del año 2015: «*Las soluciones legislativas fueron variadas, pero la de mayor incidencia radicó en restringir el acceso a la justicia de familia a los chilenos, exigiendo la intermediación de las personas ante los tribunales por medio de abogados*».

41. La redacción del precepto destinado a la petición, resultó mejorada y siguió reafirmando un monitorio de carácter puro.

1. La identidad del deudor.
2. El domicilio o domicilios del acreedor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado.
3. El domicilio o domicilios del deudor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado.
4. El origen de la deuda.
5. La cuantía de la deuda y los intereses reclamados.
6. La solicitud de que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días, pague la cantidad reclamada, más los intereses y costas, y para el caso de que el deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte resolución ordenando el embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir dicha cantidad más los intereses y costas procesales que procedan.

6. La firma del acreedor solicitante.

No será necesaria la representación de abogado para presentar la petición inicial.

Llama la atención, como mera curiosidad intrascendente, que se incluían dos numerales «6».

El Proyecto del año 2012 incorporó varios cambios a nivel general y, también, en sede monitoria. Pareciera que en esta ocasión se quisieron subrayar los hitos más significativos de este mecanismo y el Mensaje se hizo cargo de describir las mayores ventajas de esta incorporación a nuestro ordenamiento jurídico⁴². En lo que más nos interesa, aquel Mensaje se hizo cargo —directamente— de lo que constituye objeto de estudio de esta investigación y sin titubeos y quizá recogiendo la experiencia de todos los textos anteriores, decretó que se trata de un monitorio puro. Aunque la fórmula específica fue denominarlo un monitorio sin base documental⁴³.

Sin embargo, existen algunos elementos que nos hacen cuestionar esa diáfana declaración de *puridad* del monitorio. En primer lugar, por algo que podríamos denominar coherencia procesal. Efectivamente, entre nosotros ha sido habitual presentar escritos de discusión sin otros requisitos que los formales y sin la necesidad de acompañar documentos. Esta situación nos ha llevado al absurdo nunca estar completamente seguros del material probatorio del que dispone la parte contraria. Así, bajos fórmulas como la de «como en la oportunidad procesal pertinente se acreditará», vivimos situaciones en las que ni los litigantes, ni el juez conocen a cabalidad todos los hechos del proceso y, de ninguna forma, se puede obtener una solución temprana del conflicto. Como esta circunstancia, no se concedía con un Derecho procesal moderno, ni mucho menos con el principio de la colaboración con el proceso, ni la buena fe, el legislador siguiendo lo realizado en otras reformas ha incorporado la obligación de acompañar documentos.

42. Decía literalmente el Mensaje: «La eficacia del procedimiento monitorio pasa por la naturaleza declarativa de la sentencia o resolución que le pone fin, confiriendo a la parte una sentencia definitiva con eficacia de cosa juzgada y carácter de título ejecutivo, le permitirá iniciar un procedimiento de ejecución posterior».

43. Exactamente el Mensaje disponía: «Siguiendo la línea de otros ordenamientos, y atendido que se suprimen las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, destaca en el proyecto la regulación del monitorio como procedimiento especial de naturaleza declarativa, sin base documental, pero con un límite de cuantía de quinientas Unidades Tributarias Mensuales, para el cobro de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, sean líquidas o bien consistan en hacer una cosa determinada, se encuentren vencidas, sean actualmente exigibles y siempre que la acción para cobrarlas no se encuentre prescrita».

Así, en la última versión del Proyecto, el Art. 254 PCPC⁴⁴, establece la obligación para el litigante de incorporar toda documental disponible, so riesgo de inadmitirse al pasar esta oportunidad procesal⁴⁵. De este modo, se va a generar una auténtica cultura que propugna entregar tempranamente el material probatorio, con el objetivo de que las partes y, especialmente, el juez en su papel conciliador en la audiencia preparatoria de juicio, puedan llegar a un acuerdo prontamente con los términos del conflicto claros⁴⁶.

Además, porque el articulado propuesto no deja claro que modelo es, o al menos no del todo. El Art. 408 PCPC al regular los requisitos de la demanda monitoria hace una remisión general a los requisitos de la demanda, que en el proyecto están contenidos en el Art. 253 PCPC. Básicamente, se refieren a la individualización de las partes, al petitorio y a la postulación procesal.

Posteriormente, se regulan los requisitos específicos de la demanda monitoria que consisten en la singularización de la deuda y los elementos generales que describen las circunstancias de su razón; el valor o cuantía de la obligación y, muy propio en la técnica monitoria, la solicitud para que se requiera al deudor de pago bajo el apercibimiento de tenerlo por condenado al pago en su ausencia de comparecencia o de formulación de oposición.

El elemento generador de la duda que venimos insinuando en este trabajo está contenido en el inciso final del Art. 408 PCPC. Tras haber enumerado,

44. «Art. 254. Acompañamiento de prueba documental con la demanda. El actor deberá acompañar con su demanda toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Si no se dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido en la demanda, indicar con precisión el lugar en que se encuentren o persona que los tuviere y solicitar las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 309. Esta última deberá tener lugar a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en que podrá impugnarse el documento agregado.

Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo 4° del Libro Primero.»

45. Así, el hasta el momento, art. 256 PCPC incorpora la sanción: «Artículo 256. Sanción a la falta de ofrecimiento oportuno de prueba. No se podrá ofrecer ni producir prueba alguna fuera de las oportunidades previstas en la ley».

46. Hay quien ha querido ver en esta circunstancia algo parecido a la institución norteamericana del Discovery que, por cierto, poco tiene que ver con esta obligación.

en lo que parecía una lista taxativa, los elementos que constituyen la petición monitoria, este precepto tiene un cierre que rompe con el pretendido carácter puro de este instituto. Literalmente, se señala: «Se deberá acompañar a la demanda todos los documentos que le sirvieren de fundamento».

Este hecho no puede sino inclinarnos a calificar a esta técnica de documental. Si el legislador prefería un modelo puro, de bien seguro, sabía que no era necesario acompañar documentos. El hecho de obligar, generado por el verbo rector de la prescripción, a acompañar todos los documentos que sirven de fundamento, no puede conducir a otra conclusión que, en realidad, se trata de un procedimiento con base documental.

A mayor abundamiento, el Proyecto contempla específicamente el trámite del control liminar por motivo de ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos. En este sentido, se remite a las normas de admisión de la demanda (Art. 258 PCPC) que, como no podría ser de otra forma, señalan que las demandas que no cumplan con los requisitos legales no serán admitidas a tramitación. En este escenario, solamente podemos calificar de requisito el inciso final del Art. 408 PCPC. Puesto que no prevé que el demandante monitorio pueda acompañar documentos fundantes como forma de otorgar verosimilitud a su pretensión, sino que establece un deber.

Por otra parte, el Art. 410 PCPC que regula la resolución que ha de recaer ante la demanda monitoria, también señala que el juez debe revisar que la demanda cumple con todos los requisitos del art. 408 PCPC, si bien es cierto que señala especialmente al número 1 del Art. 408 PCPC. Pero solamente, parece un énfasis, porque de bien seguro un juez no admitirá a tramitación una petición que al que le falte el concreto valor o cuantía de la obligación, o que carezca de la petición al órgano jurisdiccional para que acceda a la solicitud y requiera de pago bajo apercibimiento al deudor (que son los otros requisitos especiales).

De este modo, el hecho de que el juez deba, aunque sea formalmente, revisar que existen documentos fundantes, nos conduce a afirmar en un procedimiento documental. Afortunadamente, este diseño no obstaría a volviéramos a intentar la acción por este cauce, o por otro, puesto que hasta el momento no se habrían conformado los elementos necesarios para estar ante la institución de la cosa juzgada.

Pero el hecho de que nos encontremos ante un monitorio documental nos conduce, inmediatamente, a pensar en dos preguntas relacionadas con los documentos: en primer lugar, qué tipo de documentos serán suficientes para

cumplir el requisito y, en relación con lo mismo, si le corresponde al juez evaluar el mérito de los mismos, o no.

Es en este extremo donde se encuentra la mayor problemática y diferencia práctica entre uno y otro modelo. Más allá, de la especie académica digna de estudio, existe un problema que si ha de recaer en la interpretación particular de cada tribunal, no puede sino conducirnos a diferentes criterios que no debieran producirse en un Estado unitario.

En este entendido, si aceptamos como válida la premisa de que nos encontramos con un procedimiento de base documental debemos hacernos cargo de responder aquellos dos interrogantes planteados.

Documentos fundantes hábiles

Este es uno de los principales problemas⁴⁷ de aplicación que, probablemente, se pueda replicar entre nosotros sino se previenen. Al menos, hasta que los operadores jurídicos se acostumbren y logren vencer el *temor reverencial* a la solemnidad que el procedimiento decimonónico se encargó de infundir entre nosotros⁴⁸.

La naturaleza jurídica de este procedimiento es de aquellos temas que han sido largamente debatidos. Con todo, es probablemente sencillo comprender que en el esquema monitorio la fase de enjuiciamiento propiamente tal no se produce. El juez, acoge de inmediato la pretensión del solicitante (acreedor) siempre que cumpla con los requisitos que la ley impone. Si conseguimos comprender esta afirmación, observaremos como la dicotomía entre modelo puro y documental se difumina y, a la postre, la actividad que el juez realiza es la misma, con distintos requisitos, solamente.

Entonces, debiéramos saber que documentos puede ser cualquier tipo de

47. Para un correcto entendimiento de los problemas asociados a la diversidad de documentos y, en especial, de la polémica acerca del uso de fotocopias, puede consultarse MARTÍN (2013) pp. 184 y ss.

48. En efecto, documentos desformalizados e incluso autogenerados han de ser probablemente el primer insumo que acompañe a las demandas monitorias y, sin duda, debe generar un cambio en la forma de actuar por los operadores jurídicos. La mera afirmación de la deuda y, por poner un ejemplo, el acompañamiento de una planilla que muestre que el deudor dejó de pagar en un mes determinado, serán base más que suficiente e idónea para cumplir con los requisitos del monitorio civil.

documento⁴⁹. Del mismo modo que hoy en la noción de documento privado tenemos el reconocimiento tácito, o que en el instrumento público —incluso— puede ser considerado en tal condición un documento que sin cumplir con todos los requisitos, no sea objetado (Art. 342.3 CPC), el documento hábil para fundar un procedimiento monitorio es cualquier tipo de documento.

Entre otras razones, porque está en la lógica de funcionamiento de este procedimiento el que solo cuando el demandado (deudor) se vea perjudicado va a defenderse y generar un procedimiento contradictorio. De no ser así, el procedimiento fluye sobre la base de que el deudor es un sujeto inactivo que pretende una actitud displicente con el único objetivo de generar los entorpecimientos necesarios para no arribar a una conclusión expedita del proceso.

Por lo tanto, al proponer la aplicación a todo documento, debemos pensar en que el deudor no se va a oponer y le reconocerá tácitamente mérito. Por su parte, el demandante monitorio igualmente ha de acompañar *sus mejores* documentos puesto que, eventualmente, puede producirse el contradictorio y, con el objeto de materializar una justa igualdad de armas, sus dichos y medios probatorios quedarán prefijados en esta oportunidad.

Podríamos pensar que, en este contexto, el demandante pudiese presentar documentos autogenerados con el único objetivo de conseguir cumplir con los requisitos. Efectivamente, es un escenario que hoy en día también puede producirse. En primer lugar, atentaría contra la buena fe consagrada en el Proyecto, pero no permitirá alcanzar una meta tan lejana. Si, poniéndonos en el peor de los escenarios, el acreedor obtiene un título ejecutivo e incoa el procedimiento de cumplimiento subsiguiente que proceda, incluso si el deudor no había tenido noticia hasta el momento (cosa que el PCPC trata de resguardar con acierto) va a llegar un instante en que, finalmente, tenga conocimiento de que va a ser ejecutado. Pues bien, la primera causal de la acción de revisión de las sentencias firmes contemplada en el Art. 222 PCPC, dice relación con que

49. Entre nosotros ya ha sido recogido por la doctrina esta corriente jurisprudencial. De este modo, PALOMO (2014) p. 304: ¿puede tener valor probatorio la fotocopia de un instrumento privado? La doctrina ha respondido esta pregunta afirmativamente, señalando que puede tener probatorio si ha operado alguna forma de reconocimiento de las previstas en el Art. 346 N° 1, 2 y 3. El problema, se señala, se presenta en caso que se impugne el documento privado acompañado en fotocopia puesto que el cotejo de letras, al cual se acaba de aludir, debe hacerse respecto de un documento original y no de una mera fotocopia».

se podrá demandar la invalidación de una sentencia definitiva firme «Si alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por otra sentencia firme».

En definitiva, entonces, tenemos que considerar entre otros, documentos electrónicos, planillas de amortización autogeneradas, fax, cartas, y cualquier documento que, independientemente de la fuente de la que emane, consigne un negocio jurídico en términos lo más generales posibles.

Enjuiciamiento de los documentos

El otro tema relevante una vez damos como buena la hipótesis de un monitorio que exige fundamentación documental es el rol del juez respecto de la evaluación o enjuiciamiento de los mismos como motivo fundante de la pretensión deducida.

Otra vez, en este momento, debemos acudir a la filosofía y tradición de este procedimiento. La premisa que debemos resaltar es que el contradictorio no se produce sino es con la oposición. Por lo tanto, solo cuando el demandado se opone se genera la relación de enjuiciamiento tradicional que conocemos. En caso contrario, el juez acoge *a ciegas* solamente con la observancia del debido cumplimiento de requisitos formales⁵⁰.

Esta es quizá la característica más relevante y resaltante de esta técnica. No siempre hay actividad jurisdiccional propiamente tal, aunque intervenga un juez. En esta fase, anterior a que se abra el abanico de posibilidades del deudor, existe una demanda y el juez acoge y otorga la tutela jurisdiccional sin mayores cuestionamientos. De hecho, en el modelo puro los requisitos son menores, básicamente circunscritos a la comprobación formal de los escasos

50. Matiza esta afirmación BONET (2014) p. 107: «El cumplimiento del citado artículo 815, no supone la admisión a trámite automática, sino que implica controlar los presupuestos generales y específicos del monitorio, básicamente los requisitos de la obligación previstos en el artículo 812 LEC, y que la petición cumple con los requisitos previstos en el artículo 814 LEC: a) requisitos del órgano, jurisdicción y competencia; b) de las partes, capacidad, representación y sucesión, y hasta la legitimación (la afirmación de la titularidad y su acreditación mediante la documentación aportada); c) requisitos de la petición conforme al artículo 814 LEC en relación con el artículo 437 de la misma, incluso la aportación de las correspondientes copias del escrito inicial y de los documentos (artículos 275 y 276 LEC); y d) la obligación conforme exige el artículo 812 LEC cineraria-líquida, determinada vencida y exigible».

requisitos legales que se suelen reducir a la correcta individualización de la deuda y las circunstancias que la rodean.

De este modo, hay un cambio de paradigma al que deben acostumbrarse todos los operadores jurídicos y que implica, necesariamente, dotes de buena fe que no terminen con un procedimiento formalmente correcto, pero que materialmente se vuelve otro declarativo sin mayores especialidades.

De la misma forma que al acreedor se le debe acoger de inmediato su pretensión, el deudor la desvirtúa y la convierte en contradictoria por el mero hecho de oponerse. Es verdad, que el PCPC está apostando por una oposición teóricamente fundada, pero en la práctica y en el diseño nada ha de obstar a que el deudor se oponga antojadizamente y sin mayores fundamentos. Quizá es el mayor enemigo de este procedimiento, su tendón de Aquiles⁵¹, pero configura el contrapeso necesario para evitar que, solo el demandante tenga todas las ventajas.

Por lo tanto, es imprescindible entender que se admiten todo tipo de documentos y que ellos no deben ser enjuiciados en cuanto a su mérito, en relación al fondo del asunto, sino que solamente se debería comprobar que estos existen.

Conclusiones

La principal novedad en materia de procedimientos especiales que conlleva la futura implementación de la Reforma Procesal Civil es el procedimiento monitorio. Su experiencia en el Derecho comparado habla de números extremadamente relevantes, configurándose en un colector de la mayoría de las peticiones en el tráfico civil.

Tradicionalmente, han existido dos modelos que si bien han sido confrontados e incluso *enemistados* hoy en día carecen de representantes ideales y sus

51. Por ello la reflexión de MAGRO (2006) p. 123: «Si el deudor presenta oposición en el monitorio, debe hacerlo por medio de escrito en el que alegue, al menos, sucintamente los motivos de la oposición. En caso contrario no se admite (Art. 815.1 párrafo 1º). No es válido un mero escrito alegando que se opone sin más. La Ley exige algo más en el Art. 815. Está claro que no habría que efectuar una contestación a la demanda en toda regla al modo y manera que lo exige el juicio ordinario, pero la carencia de motivación «mínima» obligaría a inadmitir el escrito y tener por incumplida la posibilidad de oposición que al deudor le otorga el Art. 815».

fronteras son cada vez más difíciles de trazar, puesto que las ventajas de uno y otro modelo han sido, en general, aprovechadas por los legisladores para ir construyendo un instituto cada vez más perfecto, que sabe adaptarse a las necesidades de cada una de las legislaciones donde ha sido implementado.

La decisión, entonces, de optar por un modelo puro o documental es difícil puesto que en ocasiones ambos modelos se confunden. El legislador chileno declara haber optado por el procedimiento monitorio puro.

En el procedimiento monitorio puro basta la mera petición del demandante para que el juez acoja de inmediato. En el caso de que el deudor realice cualquier otra acción distinta a oponerse se genera un título ejecutivo en su contra con el carácter de sentencia definitiva y firme.

En el procedimiento documental, el demandante junto con la petición debe acompañar documentos que, al menos, otorguen verosimilitud sobre la petición del demandante. Como contrapeso, el demandado debe oponerse con fundamentos serios que consigan desvirtuar aquellos documentos.

En uno y otro caso, las consecuencias para el órgano jurisdiccional y su actitud son diametralmente distintas. En el caso del monitorio puro, casi no sería ni necesario que fuera un Juez quien accediera a la petición, puesto que no hay actividad jurisdiccional y el acogimiento de la petición parece ser la misma esencia del monitorio: el cumplimiento de los requisitos es enteramente formal. En la versión documental, sin embargo, pudiera requerirse de una revisión somera de verosimilitud, para acceder de igual forma a la petición.

El problema, entonces, está en que los jueces evalúen el mérito y no acojan de inmediato. En un procedimiento puro es más difícil que esto ocurra, puesto que el juzgador debiera saber que su misión pasa por aceptar lisa y llanamente la petición, puesto que el objetivo principal es la obtención de un título ejecutivo y solo en forma refleja crear una relación jurisdiccional contradictoria.

En un modelo documental todo se complica en función de la actitud del órgano jurisdiccional. Si el Tribunal, junto con la revisión de cumplimiento efectivo del requisito de acompañar documentos evalúa el valor probatorio de estos y el grado de acreditación de la obligación reclamada, se termina por desvirtuar la institución. No es el momento para que el juez señale si el documento es suficiente para hacer plena prueba, o si le generan dudas antes de su rendición en juicio. Al contrario, ese papel le corresponde al demandado quien con su mera manifestación de disconformidad ha de desvirtuar el procedimiento llevado en su contra.

Nosotros creemos que el modelo que se pretende incorporar en el proceso

civil chileno es documental. Y lo es porque el Proyecto exige la presentación de documentos con la demanda monitoria. El no hacerlo en forma expresa en los numerales destinados a la regulación de los requisitos, no exime de su condición de requisito puesto que el texto es inequívoco al señalarlo.

Ahora bien, como requisito es solamente de carácter formal. El Proyecto solamente exige que se acompañen, pero ni tan siquiera establece la obligación para el Tribunal de verificar que se trata de documentos relacionados con la petición. Quizá no hay que ser majaderos y no cuesta considerar como pertinente que el Tribunal observe que se trata de documentos fundantes de la deuda reclamada. Pero prácticamente debiera reducirse a ello. No es el momento para juzgar su suficiencia, su calidad o su alcance.

Entonces, sea el modelo que sea, lo importante es que no se ocupe el rigor formal como una exacerbación de las facultades oficiosas del juez y el procedimiento monitorio civil, pueda cumplir con su objetivo de permitir que aquellas deudas indubitadas obtengan una tutela rápida y efectiva que permita abandonar la vieja concepción del procedimiento ordinario solemne y de lato conocimiento como único medio de solución del conflicto.

Referencias

- BONET, JOSÉ (2014): *Los procedimientos monitorios civiles en el Derecho español* (Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters), 318 p.
- CALAMANDREI, PIERO (2006): *El procedimiento monitorio*. (Buenos Aires: Librería El Foro), 267 p.
- CARNELUTTI, FRANCESCO (1929): *Lezioni di Diritto Processuale civile: Processo di esecuzione* (Padova: CEDAM), 366 p.
- CORREA, JUAN PABLO (1998): *El proceso monitorio* (Barcelona: Bosch), 464 p.
- CORREA, JUAN PABLO (2013): *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro* (Bogotá: Temis), 178 p.
- DELGADO, JORDI (2015a): *Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal*. En *Revista Política Criminal*, Universidad de Talca. Vol. 10, N° 19, 2015a, pp. 1-24.
- . (2015b): «El (anti) monitorio laboral: una criticable creación original.» En Palomo, Diego (2015b): *Proceso y Justicia Laboral: Lecturas a contracorriente* (Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago), 469 p.
- GARCÍA, SANDRA (2013): *Estudio sobre el proceso monitorio europeo* (Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters), 321 p.

- GISBERT, Marta *et al* (2013): *Los procesos para el cobro de deudas: Monitorio, Cambiario, Monitorio Europeo y Europeo de Escasa Cuantía* (Madrid: Civitas Thomson Reuters), 686 p.
- GÓMEZ, Juan Luis (2014): *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil* (Valencia: Tirant lo Blanch), 887 p.
- MAGRO, Vicente (2006): *El Proceso Monitorio. 267 Preguntas-respuestas. Formularios* (Madrid: Sepin), 268 p.
- NIEVA, Jordi *et al*. (2013): *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro* (Bogotá: Editorial Temis), 178 p.
- ORELLANA, Fernando y PÉREZ-RAGONE, Álvaro (2007): *Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil*. En *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Año XIII, Nº 2, 2007, pp. 13-44.
- PÉREZ, Álvaro (2006): *En torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Procesal Comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales*. En *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. 19 Nº 1, Julio 2006, pp. 205-235.
- PÉREZ-CRUZ, Agustín y SEOANE, José Luis (2006): *Derecho Procesal Civil* (Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones), s/p.
- PALOMO, Diego (2014): «Tercera Parte. La fase de prueba». En Bordalí, Andrés, Cortez, Gonzalo y Palomo, Diego (2014): *Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (Santiago: Legal Publishing Thomson Reuters), 517 p.
- QUÍLEZ, José María (2011): *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia* (Madrid: La Ley), 620 p.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1969): *Estudio histórico jurídico del proceso monitorio*. En *Revista de Derecho Procesal*, Nº 1, 1960, pp. 31-132.